

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/09/2019.-CONFORMADO CON MOTIVO A LA: “la solicitud de excusa que presenta la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para el conocimiento de la resolución del Recurso de Revisión identificado con la clave TESLP/RR/04/2019 del índice de este órgano jurisdiccional” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P. a 25 veinticinco de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Sentencia que califica de procedente la excusa solicitada por la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero para abstenerse de conocer de la resolución a dictar en el Recurso de Revisión con número de expediente TESLP/RR/04/2019.

G l o s a r i o

Ceepac	Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral.	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
PT	Partido del Trabajo
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

A n t e c e d e n t e s

Nota: Todos los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2019 dos mil diecinueve, salvo señalamiento expreso que refiera lo contrario.

Denuncia. El 9 nueve de agosto, María Patricia Álvarez Escobedo y José Nelsaly Morado Almanza, Comisionada Política y Representante Propietario, respectivamente, del PT, presentaron en la oficialía de partes del Ceepac, denuncia en contra de José Belmarez Herrera, respecto de hechos que consideran contravienen las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.

Radicación y propuesta de desechamiento. El 16 dieciséis de agosto, la Secretaría Ejecutiva del Ceepac, radicó la denuncia referida en el apartado anterior, asignándole el número de expediente PSO-06/2019; y, una vez analizados los hechos narrados, se propuso el desechamiento de la misma, al considerar que las imputaciones hacia José Belmarez Herrera no constituían violaciones a la Ley Electoral del Estado.

Aprobación de desechamiento. El 27 de septiembre, el Pleno del Ceepac aprobó en Sesión Ordinaria, el nuevo proyecto de acuerdo de desechamiento de denuncia.

Recurso de Revisión. Inconforme con la determinación del Ceepac, el 9 nueve de octubre, María Patricia Álvarez Escobedo y Rosa María Rangel Salas, la primera ostentándose como Comisionada Política Nacional del PT, y la segunda como representante suplente de dicho partido ante el Ceepac, promovieron ante este Tribunal Electoral, Recurso de Revisión.

Radicación. El 10 diez de octubre, este Tribunal Electoral radicó el presente expediente bajo el número de expediente TESLP/RR/04/2019.

Recepción y turno. El 16 de octubre, este Tribunal Electoral, por recibido el medio de impugnación, las constancias atinentes y el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, por lo que, se acordó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira para efectos de su sustanciación.

Circulación del proyecto de resolución. El 4 cuatro de noviembre se circuló el proyecto de resolución, para efectos de convocar a Sesión Pública.

Solicitud de excusa. El 8 ocho de noviembre, la Magistrada de este Tribunal Electoral, Dennise Adriana Porras Guerrero, presentó solicitud de excusa para abstenerse de conocer de la resolución a dictar en el Recurso de Revisión con número de expediente TESLP/RR/04/2019.

Radicación y turno a ponencia. Derivado de lo anterior, mediante proveído de fecha 8 ocho de noviembre, este Tribunal integró el expediente TESLP/AG/09/2019, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos a que alude el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral.

Recepción. El 11 once de noviembre, el Magistrado instructor tuvo por recibido el asunto en la ponencia a su cargo, quedando en estado de emitir la resolución de calificación de excusa correspondiente.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes;

C o n s i d e r a c i o n e s

1. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, el cual establece que las excusas que sean planteadas serán resueltas por el propio órgano jurisdiccional.

2. Actuación Colegiada. La materia de esta resolución compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando de manera colegiada, de conformidad con el artículo 12 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, atento a que versa sobre la procedencia de la solicitud de excusa para conocer del Recurso de Revisión TESLP/RR/04/2019, formulada por la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero; de tal suerte que corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral decidir respecto a la participación de uno de sus integrantes en el citado medio de impugnación.¹

3. Estudio de fondo.

¹ Véase jurisprudencia 11/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, “Medios de Impugnación. Las resoluciones o actuaciones que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario, Son Competencia de la Sala Superior y no del Magistrado Instructor.”

3.1. Planteamiento del caso. El 27 veintisiete de septiembre, el Pleno del Ceepac, en Sesión Ordinaria, aprobó desechar de plano la denuncia interpuesta por María Patricia Álvarez Escobedo y José Nesaly Morado Almanza, Comisionada Política y Representante propietario, respectivamente, del PT en el Estado, en contra de José Belmarez Herrera, radicada bajo el expediente PSO-06/2019, bajo los argumentos consistentes en que, los hechos denunciados no son de naturaleza electoral, sino que son de carácter administrativo interno del partido político, y/o de naturaleza penal, concluyendo que no son competentes para conocer y resolver del asunto.

Inconforme con lo anterior, María Patricia Álvarez Escobedo y Rosa María Rangel Salas, la primera ostentándose como Comisionada Política Nacional del PT, y la segunda como representante suplente de dicho partido ante el Ceepac, promovieron ante este Tribunal Electoral, Recurso de Revisión el cual fue radicado bajo el número de expediente TESLP/RR04/2019.

Así las cosas, el 8 de noviembre, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, presentó ante este Tribunal Electoral, solicitud de excusa para abstenerse de conocer del Recurso de Revisión TESLP/RR/04/2019, arguyendo que en su calidad de Consejera Electoral del Ceepac, fue participe en la aprobación del acuerdo impugnado mismo que motivó el referido medio de impugnación, y por tanto, se encuentra legalmente impedida para conocer y resolver del asunto, conforme a lo previsto en el artículo 19 fracción XVIII de la Ley de Justicia Electoral.

3.2. Cuestión jurídica que resolver. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en:

- a) ¿Debe calificarse de legal el impedimento planteado por la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero para conocer y resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/2019?

4. Decisión del caso.

4.1. Se califica de legal el impedimento que plantea la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero para conocer y resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/2019, dado que se ajusta a lo previsto en el artículo 19 fracción XVIII de la Ley de Justicia Electoral.

4.1.1. Cuestión previa. El sistema de impedimentos y excusas está diseñado para salvaguardar el principio de imparcialidad previsto en el artículo 17 constitucional. En ese contexto, la Ley de Justicia Electoral dispone que las y los Magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las hipótesis establecidas en su artículo 20, el cual, en su fracción XVIII a la letra establece:

“ARTÍCULO 19. Son impedimentos para conocer de los asuntos las causas siguientes:

...

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.”

De manera análoga, el artículo 169 fracción X del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual es de aplicación supletoria de conformidad 3 de la Ley de Justicia Electoral, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 169. Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosa-mente impedido para conocer en los casos siguientes:

X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

...”

De la interpretación armónica de ambos preceptos, se advierte que los juzgadores de un asunto quedarán impedidos para conocer de este si ya previamente lo conocieron en otra instancia. La razón de ser de la causa de impedimento radica en que el juzgador ya tuvo contacto previo con el objeto del proceso, pues ya tiene una convicción plenamente formada sobre la manera de resolverlo, y por tanto tendría un criterio semejante o idéntico al adoptado en las actuaciones relativas, y por tanto se vería afectada su imparcialidad y objetividad al momento de dictar la nueva resolución.²

4.1.2. Caso concreto. *En el presente asunto, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, integrante de este Tribunal Electoral del Estado, solicita se le excuse para abstenerse de conocer y resolver del Recurso de Revisión TESLP/RR/04/2019, exponiendo que cuando se desempeñó como Consejera Ciudadana del Ceepac, participó en la resolución del procedimiento sancionador ordinario, el cual, originó el medio de impugnación que ahora pretende excusarse, arguyendo que su intención es que prevalezca en todo momento la imparcialidad en su actuar.*

En efecto, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero participó –de manera colegiada– en la resolución de estimó desechar la denuncia presentada por María Patricia Álvarez Escobedo y José Nesaly Morado Almanza, Comisionada Política y Representante Propietario, respectivamente, del PT, en contra de José Belmar Herrera, a la que se asignó el número de expediente PSO-06/2019, tal y como lo reconoce en su solicitud de excusa, el cual, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral, tiene eficacia probatoria plena, y con ella se acredita la referida causa de impedimento; ello, pues su afirmación se considera un reconocimiento expreso hecho por persona capaz, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, y proveniente de un hecho propio.³

Así las cosas, es de estimarse que la Magistrada solicitante participó en una previa y diversa instancia de la cadena impugnativa, en el cual se pronunció a favor de desechar la denuncia radicada bajo el expediente PSO-06/2019; por tanto, con el fin de garantizar plenamente el principio constitucional de imparcialidad que rige el desempeño de las autoridades en materia electoral, es de calificarse de legal y procedente el impedimento planteado⁴, pues como ya quedó precisado anteriormente, intervino en el dictado de la sentencia de la misma, ubicando la hipótesis una causa análoga a la prevista en la fracción XVIII de la Ley de Justicia Electoral, y por tanto, le impide participar en las decisiones del asunto que se excusa, dado que no puede conocer de la revisión de sus propias consideraciones. Criterios similares han sido resueltos con anterioridad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los incidentes de excusa relativos a los recursos de apelación SUP-RAP/270/2017 y SUP-RAP-451/2017.

5. Efectos del fallo. *Atendiendo a los razonamientos realizados por este Tribunal Electoral en el considerando 4 de esta resolución, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 19 fracción XVIII de la Ley de Justicia Electoral, se califica de legal y procedente el impedimento planteado por la Magistrada Dennise*

² Véase tesis jurisprudencial “Impedimento. La causa prevista en el artículo 146, fracción XVI, en relación con la XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede acreditarse con la confesión del funcionario judicial en el sentido que intervino como instructor o resolutor en otra instancia del mismo procedimiento.”

³ *Ibidem.*

⁴ Véase jurisprudencia 6/95 “Impedimento. Debe Calificarse de legal si un Magistrado Unitario de Circuito intervino con anterioridad en un asunto y en otra instancia.”

Adriana Porras Guerrero, por lo tanto, **se le excusa** para conocer y resolver el Recurso de Revisión con número de expediente TESLP/RR/04/2019.

Con fundamento en los artículos 10, 12, 13 y 14 de los Lineamientos a fin de que las Magistradas y los Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral de San Luis Potosí puedan ejercer en condiciones de Igualdad el cargo para el cual fueron designados, llámese al Magistrado Supernumerario que corresponda, para efectos de que conozca, integre pleno Pleno en los términos de los diversos artículos 7, 9, y 13 de la Ley de Justicia Electoral, y resuelva el Recurso de Revisión TESLP/RR/04/2019.

6. Unificación de expedientes. En razón de que el Asunto General que aquí ha sido resuelto se encuentra íntimamente relacionado con el Recurso de Revisión TESLP/RR/04/2019, se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que glose el cuadernillo del expediente TESLP/AG/09/2019 al diverso al Recurso de Revisión ya identificado.

7. Notificación a las partes. Notifíquese personalmente y por oficio.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e

Primero. Se califica de legal y procedente el impedimento planteado por la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, por lo tanto, **se le excusa** para conocer y resolver el Recurso de Revisión con número de expediente TESLP/RR/04/2019.

Segundo. Llámese al Magistrado Supernumerario que corresponda, para efectos de que conozca, integre Pleno y resuelva el Recurso de Revisión TESLP/RR/04/2019.

Tercero. Glócese el cuadernillo del expediente TESLP/AG/09/2019 al diverso Recurso de Revisión TESLP/RR/04/2019.

Cuarto. Notifíquese en términos del considerando 7 de esta resolución.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los magistrados y magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Licenciado Francisco Ponce Muñiz Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado, en términos del artículo 12 tercer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, siendo ponente del presente asunto el segundo de los mencionados; quienes actúan con Subsecretario de Tribunal en funciones de Secretario de Acuerdos Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.